

DECRETO N° 0786/98.-

NEUQUEN, 12 de Abril de 1998

**VISTO:**

Los expedientes 2753-13595 y 2753-12716, el Acta Acuerdo suscripta el 23 de Enero de 1998 con la empresa YPF SA, el artículo 232º y concordantes del Código Fiscal; y

**CONSIDERANDO:**

Que la más plena movilización de las actividades hidrocarburíferas es del interés general de la Provincia del Neuquén y se asienta en razones de orden económico y social, atento la conveniencia de promover inversiones e incentivar la creación de empleo para lograr el más pleno desarrollo de las fuerzas productivas;

Que las empresas de hidrocarburos han planteado que el impuesto de sellos con sus alícuotas y características actuales dificulta la realización de contratos de compraventa de gas y de petróleo por largos plazos o por montos importantes;

Que las empresas han recurrido a las formalidades de contratación por correspondencia considerando que no configuran formas instrumentales gravadas, lo que no es aceptado por el Estado Provincial y ha originado arduas controversias que se han prolongado en el tiempo;

Que con independencia de la verdad jurídica definitiva y reivindicando la Provincia del modo más pleno los derechos que ha venido invocando, se debe tener en cuenta que es de interés económico general para esta jurisdicción que se sigan realizando en ella importantes inversiones hidrocarburíferas las que redundan en el incremento y la dinamización de las actividades económicas, el movimiento comercial y de servicios, la creación y jerarquización de los puestos de trabajo;

Que a fin de favorecer el incremento en la realización de contratos de compraventa de gas y de petróleo, es conveniente establecer exenciones parciales en el Impuesto de Sellos para aquellas empresas y por los contratos que se ajusten a las disposiciones del presente;

Que ha intervenido el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, respaldando cuanto queda expuesto, todo lo cual justifica el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 232 º y concordantes del Código Fiscal;

Por ello;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°: EXENCION. SUJETOS Y OBJETOS INCLUIDOS.** Las empresas ----- que se acojan a los términos del presente decreto y cumplan sus requisitos gozarán de las exenciones del Impuesto de Sellos que se establecen en los artículos siguientes por los contratos de compraventa de petróleo crudo y gas natural, celebrados o a celebrarse, cuyo impuesto no haya sido abonado antes de la fecha de publicación del presente, y cuyo valor económico supere los treinta millones de pesos ( \$ 30.000.000 ) o su duración original sea mayor a los dos (2) años.

**ARTICULO 2° : EXENCION. CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO ----- 1° QUE SE CELEBREN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTE DECRETO.** Las empresas podrán optar por pagar el impuesto en forma mensual o de contado, según se dispone a continuación:

**2.1. CONTRATOS CON FORMA DE PAGO MENSUAL.** Eximir el cincuenta por ciento ( 50 %), que representa el siete por mil (7 ‰) en términos de alícuota del Impuesto de Sellos, correspondiente a los contratos incluidos, cuando dicho gravamen sea ingresado por las empresas en cuotas mensuales, las que serán iguales y consecutivas, no devengando interés por dicha forma de pago. El importe de impuesto atribuible a cada mes surgirá del cociente entre el importe de impuesto total calculado a la fecha de la firma del contrato o de inicio del cumplimiento del mismo - según corresponda - y el número de meses de vigencia del contrato, sin considerar las prórrogas.

Si el contrato fuere posteriormente rescindido, las empresas quedarán eximidas del pago de las cuotas que vencieren a partir del mes siguiente al de la rescisión.

**2.2. CONTRATOS CON FORMA DE PAGO CONTADO.** Eximir parcialmente a las empresas por los contratos comprendidos en este artículo cuando el Impuesto de Sellos se ingrese al contado, de acuerdo a la siguiente escala:

- Contratos de hasta TRES AÑOS DE DURACION: El setenta y uno coma cuatro mil doscientos ochenta y seis por ciento (71,4286%) del impuesto, que representa el diez por mil (10‰) en términos de alícuota.

- Contratos de hasta CINCO AÑOS DE DURACION : El setenta y tres coma cinco mil setecientos catorce por ciento ( 73,5714%) del impuesto, que representa el diez coma tres por mil (10,3‰) en términos de alícuota.

- Contratos de hasta DIEZ AÑOS DE DURACION : El setenta y seis coma cuatro mil doscientos ochenta y seis por ciento (76,4286%) del impuesto, que representa el diez coma siete por mil (10,7‰) en términos de alícuota.

- Contratos de MAS DE DIEZ AÑOS DE DURACION: El setenta y ocho coma cinco mil setecientos catorce por ciento (78,5714%) del impuesto, que representa el once por mil (11‰) en términos de alícuota.

**2.3. PRORROGAS CONTRACTUALES .**El impuesto de las prórrogas se abonará cuando las mismas entren en vigencia y se les aplicará el sistema previsto en los puntos 2.1 y 2.2 de éste artículo .

2.4. TERMINO PARA EL PAGO. El término para el pago del impuesto que establece el penúltimo párrafo del artículo 58° del Código Fiscal, se computará desde la fecha de la firma del instrumento; salvo que de los términos contractuales surja que entre dicha fecha y el inicio de ejecución mediare un plazo superior a noventa ( 90 ) días corridos, caso en el cual el término para el pago se contará desde la fecha en que deba operar tal situación.

2.5. ACOGIMIENTO: Para gozar de la exención de este artículo deben estar acogidas al presente decreto todas las partes del contrato. Si todas las partes no estuvieren acogidas al presente, aquellas que si lo estén abonarán la totalidad del impuesto del contrato de que se trate, sin perjuicio de los derechos que le pudieren corresponder contra las demás empresas signatarias.

**ARTICULO 3°: CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1°, ----- CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO. Se aplicará lo siguiente:**

3.1. CONTRATOS CON EJECUCION FINALIZADA. Eximir el setenta y ocho coma cinco mil setecientos catorce por ciento (78,5714 %) del impuesto de Sellos ,que representa el once por mil ( 11 ‰) en términos de alícuota, a las empresas y por los contratos comprendidos en este decreto, cuando la ejecución de estos últimos estuviera finalizada a la fecha de publicación de esta norma legal y el tributo se cancelara de contado.

3.2. CONTRATOS QUE CONTINUAN EN VIGENCIA A LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO.

3.2.1. Eximir el setenta y ocho coma cinco mil setecientos catorce por ciento (78,5714 %),del impuesto de Sellos ,que representa el once por mil ( 11‰) en términos de alícuota, a las empresas y por los contratos comprendidos en este decreto, cuando la ejecución de estos últimos estuviera vigente a la fecha de publicación de esta norma legal y en el caso que el contribuyente cancele el tributo de contado en su totalidad abarcando la porción ya finalizada y la que aún está en ejecución.

3.2.2. - Eximir el cincuenta por ciento ( 50%) que representa el siete por mil (7‰) en términos de alícuota del impuesto de sellos, a las empresas y por los contratos comprendidos en este decreto que hayan sido concertados antes de la fecha de publicación del presente y que aún continúen en vigencia , cuando el contribuyente pague al contado el impuesto correspondiente a la porción ya ejecutada a dicha fecha e ingresando el impuesto atribuible al plazo aún no ejecutado de los mismos, en tantas cuotas como meses resten hasta su finalización.

3.3. INTERESES Y RECARGOS. EXENCION: Eximir de intereses, multas y recargos a las empresas que se acojan al régimen del presente decreto, solamente por los contratos comprendidos en el presente artículo.

3.4. SOLIDARIDAD. EXENCION: Eximir a las empresas que se acojan al régimen del presente decreto, solamente por los contratos comprendidos en este artículo, de la solidaridad prevista en los artículos 18° y 225° del Código Fiscal, siendo

responsables únicamente de ingresar el importe de impuesto que corresponda a su participación dentro del contrato, no pudiendo ser esta inferior al 50% del impuesto total. Sobre la parte proporcional que en dichos contratos correspondiere a los co-contratantes y no habiendo éstos efectuado el pago del impuesto dentro del plazo y en los términos previstos, se aplicarán las normas del Código Fiscal que establecen las alícuotas, intereses, recargos y multas por incumplimiento.

3.5. PRORROGAS: Las prórrogas contractuales que se generen a partir de la fecha de publicación del presente se regirán por las normas del artículo segundo.

**ARTICULO 4º: ACOGIMIENTO:** Para acogerse a los beneficios establecidos en ----- este régimen, las empresas deberán cumplir previamente y dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de la Provincia con lo siguiente:

a) Desistir con carácter irrevocable, de toda acción administrativa o judicial promovida o a promover contra el Fisco Provincial en relación al Impuesto de Sellos que grave a los contratos comprendidos en el presente decreto.

b) Renunciar a todo derecho de reclamo o repetición por las cifras que se abonen como efecto del acogimiento al presente decreto.

c) Obligarse a suscribir en el futuro todos los contratos de compraventa de gas natural y petróleo crudo que encuadren en el artículo 1º del presente decreto, con las modalidades y formas que según el Código Fiscal Provincial configuran el hecho imponible gravado por el Impuesto de Sellos en jurisdicción de Neuquén y sin que ello implique reconocimiento alguno en favor del Estado Provincial respecto del Impuesto de Sellos y frente a las distintas modalidades de formalización instrumental y a su tratamiento dentro del Código Fiscal.

d) Obligarse, a abonar los honorarios que legalmente correspondan a los contadores públicos independientes que las hayan fiscalizado, de acuerdo al sistema establecido por el artículo 41º inc. g) del Código Fiscal, la Ley 1833 y normas concordantes.

e) Detallar con carácter de declaración jurada, la totalidad de los contratos a que se refiere el artículo 3º del presente decreto, discriminados en vigentes y vencidos, indicando como mínimo los siguientes datos: Parte contratante, fecha del contrato, vigencia, base imponible, alícuota, impuesto.

f) Pagar el Impuesto de Sellos de contado u optar por el pago mensual, cuando correspondiere, por aquellos contratos de compraventa de petróleo crudo y gas natural comprendidos en el artículo 3º del presente decreto.

g) Presentar una Nota de Acogimiento con carácter de Declaración Jurada detallando lo expresado en los acápites anteriores y con las formas que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

**ARTICULO 5º: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO:** El ----- incumplimiento de las obligaciones de pago al contado o en cuotas del Impuesto de Sellos, en los términos del presente decreto, dará lugar a

la aplicación del régimen resarcitorio y sancionatorio previsto en las normas fiscales provinciales.

**ARTICULO 6: VIOLACION DEL REGIMEN DEL ACOGIMIENTO:** El acogimiento ----- de las empresas al presente régimen significa que, en caso de detectarse omisiones en la obligación de cumplimentar el artículo 4º inc. e) y f), la empresa o empresas de que se trate, renuncian respecto del contrato omitido, a oponer cualquier tipo de excepción y se obligan a pagar de contado el impuesto establecido en el Código Fiscal con más los accesorios que resulten aplicables, según el régimen resarcitorio y sancionatorio previsto en el mismo.

**ARTICULO 7º: PAGOS ANTERIORES A ESTE DECRETO:** Los pagos del ----- impuesto de sellos anteriores a la vigencia de este decreto se considerarán firmes sin derecho a reclamar los beneficios de esta norma legal.

**ARTICULO 8º: EXPORTACIONES. EXENCION.** Eximir a las empresas que se ----- acojan al presente decreto del impuesto de sellos correspondiente a los contratos comprendidos en el mismo, cuando se formalicen operaciones de exportación con el importador co-contratante, domiciliado en el exterior, así como las cesiones de los exportadores entre sí.

**ARTICULO 9: VIGENCIA.** Esta norma legal comenzará su vigencia en la fecha de ----- publicación en el boletín oficial de la Provincia.

**ARTICULO 10º: FACULTADES DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS:** ----- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias para poner en ejecución esta norma legal.

**ARTICULO 11º:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de ----- Economía, Obras y Servicios Públicos.-

**ARTICULO 12º:** Comuníquese. Regístrese. Dése al Boletín Oficial para su ----- publicación. Cumplido, ARCHIVESE.

**Es Copia.-**